



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.I., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 512/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega que el día 13 de agosto de 2007, cuando tenía debidamente estacionado su vehículo en la calle Río Manzanares, cayó sobre el mismo una rama de los árboles de titularidad municipal, contiguos a la calzada, lo que le causó desperfectos por valor de 434,51 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 18 de febrero de 2008.

En lo relativo a la tramitación, la misma se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este tipo de procedimiento, salvo el trámite de prueba, del que se prescindió por tener por ciertos los hechos, lo cual es conforme al art. 80.2 LARJAP-PAC.

El 4 de marzo de 2010 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños en su vehículo, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de parques y jardines. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el órgano Instructor considera que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado.

2. Así, el hecho lesivo ha resultado acreditado con lo recogido en el parte de servicio de la Policía Local, cuyos agentes acudieron al lugar donde se produjo el siniestro, comprobando su realidad.

Además, los daños padecidos resultan demostrados por el conjunto de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que la Administración no ha demostrado que el árbol causante del accidente sea objeto, de manera regular, de las adecuadas tareas de saneamiento y poda.

Por lo tanto, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no apreciándose la existencia de concausa, pues el afectado no incurrió en ninguna negligencia, ni pudo evitar el hecho lesivo de ninguna forma.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos.

Al interesado le corresponde la indemnización propuesta conceder, ascendente a 434,51 euros, que se ha justificado suficientemente.

La cuantía de la indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse con referencia a la fecha de resolución del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al interesado, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.